En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Silvia Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. E., R. c/ V., J. O. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes e Indemnización)", expte. nro. 441/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1919/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 279), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 229/253vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada P. d. G. SA; hizo lugar a la demanda, en forma parcial y, en consecuencia, condenó a J. O. V., a P. d. G. SA y a C. d. A. d. P. SA (C.), a pagar a la Sra. R. G. E., la suma que emerja de la liquidación a practicar con más sus intereses conforme lo ordenado en los considerandos respectivos. También rechazó el pedido de “pluspetitio” planteado por P. d. G. SA, impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios profesionales.

La codemandada C. interpuso recurso de apelación -fs. 255-; el mismo fue concedido a fs. 260 y fundado a fs. 261/271.

Concretamente, se agravia por la condena solidaria que se le impone con el demandado principal O. V. y P. d. G. SA.

Sostiene que la decisión se aparta de las previsiones legales que sobre solidaridad prevé la LCT. Alega que la prueba rendida en autos demuestra que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año. Destaca que la propia sentencia, en forma

paradójica, cita que los testigos que han declarado en autos (operarios de V.) reconocieron conocer a directivos de P. d. G., pero jamás entendieron trabajar para C. SA. Insiste en que su representada arrendó una planta cerrada y sin funcionar, se pregunta entonces la razón de asignarle responsabilidad (fs. 261 y vta.).

Concluye que dado que la sentencia no da ninguna respuesta a tal extremo, la misma es arbitraria.

Critica, luego, extensamente la aplicación del art. 225 LCT señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha y otra la cesión de uno cuya actividad cesó porque su titular extinguió los contratos de trabajo y el establecimiento dejó de funcionar. Considera que en el último supuesto no se ha arrendado un establecimiento, sino de un inmueble vacío. Por tales razones, afirma que la interpretación de la jueza es desproporcionada y desviada del sentido de justicia. Agrega que el principio “in dubio pro operario” no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica.

Califica como errónea la invocación del plenario “Baglieri” porque no se trata de situaciones análogas porque si bien aquel caso presentaba contratos laborales extinguidos, lo importante es que se había transferido un establecimiento en marcha. Insiste que no es el supuesto de autos, ya que aquí ni siquiera existía una planta industrial en producción porque el establecimiento había dejado de ser tal.

Pide la revocación de la sentencia, en orden a la solidaridad de su representada y hace reserva el caso federal.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a El recurrente, una vez más, se ha limitado a reproducir, con alguna variante de redacción, una defensa ya interpuesta al contestar la demanda y que ha merecido expreso tratamiento por parte de la jueza de grado. Este extremo determina que la impugnación quede al límite de la deserción.

Ahora bien, dado que en la admisión de la fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción- impera un criterio amplio de admisión, al que invariablemente ha adherido esta Sala, corresponde tener por superada la admisibilidad del recurso. Tengo presente, además, que el Superior Tribunal de

Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley de rito debe optarse por considerarla satisfecha (cf. autos “G. Vda. D. F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ 01150056).

2.b. La vinculación entre P. d. G. SA y C., extremo que ha determinado la conclusión de la jueza respecto a la solidaridad, está acreditada en autos y la misma trasciende a la locación reconocida por la segunda con fundamentos serios y precisos que se proyectan concretamente en la explotación empresarial.

Ya me he referido al alcance de la vinculación de las empresas en anteriores pronunciamientos (“M.”, expte. 16.290/07, SD 26/07; “Ñ.”, expte. 173/10, SD 16/10/L y “G.”, expte. 390/10, SD 22/10/L); ello al amparo de los términos de una norma administrativa. Concretamente me estoy refiriendo a la resolución nº 71/02 del 11 de octubre de 2002 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 22 de octubre de 2002 del año XLIV Nº 9107, página 5.

Entonces sostuve -y hoy reitero- que los considerandos de la citada resolución, hacen referencia a una relación contractual que trasciende la mera locación de un inmueble abandonado. En efecto, la norma se refiere a instalaciones completas, tal como resulta del primer párrafo de los considerandos. Así se lee: “C. SA tramita la restitución de los permisos de P. de buques fresqueros otorgados a favor de P. d. G. SA en virtud del contrato de arrendamiento de las instalaciones sitas en la ciudad de Comodoro Rivadavia”. Y, tal como se señala en los siguientes considerandos se concreta en “poner en producción los permisos de pesca inactivos... recomponiendo la unidad productiva planta-buque”.

Evidentemente, la relación entre ambas empresas como bien ha sostenido la jueza de grado, comprende mucho más de lo que pretende la recurrente; como resulta del párrafo transcripto y de otros de interés. Es que, como también se señala en el fallo –y no se refuta en los agravios- C. es cesionaria de los créditos litigiosos de P. d. G. SA con el B. C. SA y esta deuda tiene su origen en un crédito del Fondo Financiero Permanente otorgado para la construcción de

la planta P.. Ergo, es clara su íntima vinculación con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa.

La trama contractual que surge nítidamente de la relación de hecho relatada en los considerandos concluye con una decisión positiva, es decir con la “restitución” de los permisos de P. no a P. d. G. SA, sino a C.; es decir, a quien claramente asumió la calidad de continuadora. Es que restituir es “Volver algo a quien lo tenía antes” (1º acepción del Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es).

Con base en lo señalado fácil es concluir que no estamos ante un caso en el que no ha existido una mera sucesión cronológica entre empresas, sino, por el contrario, una transferencia de establecimiento entendido en el sentido técnico que define el artículo 6 LCT. Ello no significa que la transferencia tiene que ser de toda la empresa, sino que puede ser de una parte de ella siempre que la parte traspasada constituya una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal (cf. "Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada”, Altamira Gigena, Tomo II, Ed. Astrea, Bs. As., p. 333/342). En el caso, tal unidad técnica productiva está constituida por el tándem planta procesadora-permisos, tal como claramente se señala en la Resolución Administrativa que he mencionado.

Los argumentos expresados son dirimentes en orden a la cuestión debatida. Además demuestran que quedan sin sustento las extensas argumentaciones relativas a la falta de analogía entre la situación de hecho que originó el plenario que la jueza invocó en su fallo y la de autos.

En función de lo expuesto, deben ser rechazados los agravios puesto que resulta plenamente aplicable el régimen de transferencia previsto en los artículos 225/228 de la LCT, como bien lo ha sostenido la jueza.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento a la falta de controversia. Los honorarios profesionales se regirán por las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. d. A. d. P. SA, a fs. 255. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 229/253.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. H. E. C. G., por su actuación en esta instancia de conformidad con el considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta a fs. 270vta.

A la primera cuestión el Dr Alexandre dijo:

Que la resolución, parcialmente condenatoria de fs. 229/253vta. –tal como surge de los considerandos y mal expresado en el fallo- es apelada por la codemandada C. a tenor del informe de fs. 261/271, sin merecer contestación de su contraria, todo conforme planilla de elevación de fs. 275 y tal como en breve y ajustada síntesis lo expone la colega preopinante que abre el acuerdo, evitando así la mera reiteración prologal de la presente.

Ésta, como tantas otras causas que han ido llegando en cortos períodos a la alzada no se diferencia en lo sustancial por la propuesta formulada en revisión por la recurrente. La extensa argumentación defensiva y tendiente a enervar la solidaridad establecida en el fallo impugnado resulta insuficiente, ya que en nada innova al respecto frente prueba fehaciente a la que he hecho referencia en cada uno de las causas antecedentes (ver: “G. E., C. c/ V., J. O. y Otros”, expte. N° 390”, SD N° 22/2010).

Así, he señalado que tras el cotejo de las eximentes de responsabilidad solidaria vertidas al momento de la traba de la litis (fs. 48, p. V) y la queja actual, sólo existe diferencia de extensión y en matices formales lo que no permitiría mantener abierta la instancia de no haber adherido esta Sala al criterio mas flexible en la materia (ver, v. gr., en ésta línea CSJN, Fallos 322:1888, entre muchos). Así, para mayor resguardo el derecho de defensa, habré de referirme brevemente a la configuración del caso y la formularé mi propuesta decisoria.

Resulta de interés para la cuestión planteada el reconocimiento expreso del vínculo contractual locativo por parte de la recurrente

(fs. 47vta. p. IV) lo que autoriza a volver sobre las razones por las que en aquellas circunstancias similares la eximente fue desestimada.

Al margen de la trasferencia del bien en locación, en buenas condiciones de uso, seguridad, higiene, habitabilidad, tanto el inmueble como los elementos e instalaciones allí incorporadas, se convinieron una serie de obligaciones atípicas y que permiten presumir la vinculación empresarial subsistente (léase la vigésima cláusula del convenio de fs. 162/164).

Pero, además, tal como se informó en aquella causa antecedente “E. V. c/ V....”, SD N° 15/2009, fue publicado en el BO del 22 de octubre de 2002 (año XLIV N° 9107, pág. 5), Resolución N° 71/02, tomando estado público, que C. es cesionaria de los créditos litigiosos del P. d. G. SA con el B. C. SA dando cuenta del origen del crédito, etc. Pero lo más trascendente y útil para la solución de esta cuestión es que allí se da cuenta que la restitución de los permisos de P. no es a P. d. G. SA, como se dice en el contrato de locación, sino a C., lo que ratifica la presunción del vínculo empresarial señalado y sin necesidad de recurrir al beneficio de la duda receptado en la nueva redacción del art. 9 LCT (ver, v. gr., “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, ed. Rubinzal Culzoni- 2005, dirigida y coordinada respectivamente por A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, T. I, pág. 358, p. 2).

Que el concepto de establecimiento lo provee la propia ley, quien lo define como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6° LCT.) lo que no sería posible en el caso de no darse el nivel de colaboración detectado, a través de un convenio con las características distintivas del indicado a lo que se suma el aporte indispensable que brindará la recurrente, tal como admite presumir la publicación señalada precedentemente.

Lo dicho basta para volver, en este nuevo intento, a desestimar los agravios y mantener firme el fallo impugnado. Concordando con quien preside el acuerdo, no tan solo en la solución final, sino también en cuanto la distribución de las costas por el orden causado en atención a la falta de oposición de la actora. Los honorarios se fijarán al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XIII N° 4 (DJ).

Que si bien la apelante se extiende el largas consideraciones, dejo a salvo que tan sólo motivó mi atención todo aquel argumento y elemento

probatorio que fuera relevante y conducentes a la resolución del conflicto, tal como ha señalado reiteradamente doctrina y jurisprudencia de la Corte Federal (ver, v. gr., Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi y Yáñez en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, T. I, p. 825; Fenochietto Arazi en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, T. I, p. 620 y art. 390 in fine del CPr. (DJ); Fallos 274:113; 280:3201; 144:611). La contundencia de las pruebas señaladas evitan mayor desarrollo o contestación acerca de probables presunciones o situaciones hipotéticas que no se han dado en autos.

Corresponde, en consecuencia, el rechazo de la apelación articulada por la recurrente, con costas en la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta la pautas de la ley de aranceles profesionales correspondientes al caso.

Se tiene en cuenta la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Silvia Noemí Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. d. A. d. P. SA, a fs. 255. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 229/253.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. H. E. C. G., por su actuación en esta instancia en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta a fs. 270vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"